



Magistrado Ponente
DR. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinable: Carmenza Arbeláez Jaramillo.
Cargo: Jueza Cuarta Civil Municipal de Ibagué.
Quejoso: Pedro Luis Pacheco Sánchez
Radicado: 73001-25-02-002-2024-00206-00
Decisión: Terminación.

Ibagué, 14 de agosto de 2024

Aprobado en Acta No. 023 /Sala Primera de Decisión

I. ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

II. ANTECEDENTES

A través de correo electrónico del 20 de febrero de 2024, el apoderado del señor LUIS MANUEL PACHECO PINEDA, doctor PEDRO LUIS PACHECHO SANCHEZ, remitió copia de los correos remitidos al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, a través de los cuales reitera al despacho judicial el trámite al incidente de desacato impetrado ante el incumplimiento del fallo de tutela proferido el 6 de diciembre de 2021 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal amparando los derechos incoados en la RAD. 2021-00376-01,³ indicando:

De manera atenta y respetuosa por tercera vez impetro incidente de desacato dentro del Rad. 730014003004202100376-01, providencia de segunda instancia debidamente ejecutoriada, para lo cual se envían dos archivos formato PDF., ya que a la fecha no he visto el avoque del incidente de la referencia, lo anterior para lo que en derecho corresponda, por favor acuse recibo.

III. IDENTIDAD DE LA DISCIPLINABLE

¹ **ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

² **ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

³ Documento 002QUEJA11202400206

Se trata de la doctora CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO, titular de la cédula de ciudadanía No. 38.241.397, quien funge como Juez Cuarta Civil Municipal de Ibagué, desde su último reintegro, el 9 de abril de 2018 hasta la fecha, conforme fuera informado por el secretario del Tribunal Superior, doctor FREDY CADENA RONDON, mediante oficio SP. 379 del 15 de abril de 2024.⁴

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

1. REPARTO: Correspondió el presente asunto por reparto Secuencia No.210 de fecha 26 de febrero de 2024⁵ al Despacho No.002 a cargo del Magistrado Instructor con constancia que pasó al despacho con fecha del mismo día que la de reparto⁶.

2. INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA: con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria de la investigada,⁷ con auto de fecha 29 de febrero de 2024⁸ se ordenó iniciar investigación disciplinaria contra la doctora CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO en calidad de Juez Cuarta Civil Municipal de Ibagué por la presunta mora en el trámite del incidente de desacato presentado en la acción de tutela con radicado No. 730014003004202100376-01; decisión que fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 a 112, 121 y 122 de la Ley 1952 de 2019, y atendiendo lo reglado en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022, como se colige de la constancia secretarial calendada el 9 de abril de 2024.⁹

3. En cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 215 de la Ley 1952 de 2019,¹⁰ se allegó al expediente digital el certificado de antecedentes disciplinarios No. 4327004, emitido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial 9 de abril de 2024, en el que indica que la doctora **CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 38.241.397 registra una suspensión en el ejercicio del cargo por el término de dos meses que inició el 1 de mayo y terminó el 30 de junio de 2023.¹¹

Se anexó igualmente, la certificación de los salarios percibidos por la disciplinable remitida por la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial el 9 de abril de 2024.¹²

V. CONSIDERACIONES

⁴ Documento 013RTASECRETARIAG03TSUPERIORIBAGUÉ202400206

⁵ Documento 003ACTADEREPARTO11202400206

⁶ Documento 004PASEALDESPACHO11202400206

⁷ ARTÍCULO 212. Fines y trámite de la investigación Leu 1952 de 2019

⁸ Documento 005APERTURAINVESTIGACION2024-00206

⁹ Documento 010CONSTANCIASECRETARIAL202400206

¹⁰ **ARTÍCULO 215. Contenido de la investigación disciplinaria.** La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener (...) 4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinable, una certificación sobre la relación con la entidad a la cual el servidor público este o hubiese estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.

¹¹ Documento 007ANTECEDENTESDISCIPLINARIOS202400206

¹² Documento 011MATERIALPROBATORIO202400206

1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado la Ley 1952 de 2019 en los artículos 239¹³ y 240,¹⁴ estableció la competencia de la actuación disciplinaria de los funcionarios de la Rama Judicial, en cabeza de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda no evidenciando irregularidad o nulidad en lo actuado.

2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos¹⁵.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

3. CASO CONCRETO.

Se centra la queja en la mora, en sentir del quejoso injustificada, para tramitar el incidente de desacato que fuera presentado en la Acción de tutela de Luis Fabian Pulido Saavedra contra Jefatura de Grupo Medico Laboral - UPST RAD. 73-001-40-03-004-2021-00376-00.¹⁶

4. VALORACIÓN PROBATORIA: a la investigación disciplinaria se allegó como prueba:

4.1. Con el escrito de queja:

¹³ **ARTÍCULO 239. Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria.** Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitarán y resolverán los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley, y demás autoridades que administran justicia de manera excepcional, temporal o permanente, excepto quienes tengan fuero especial.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la Procuraduría General para conocer de los procesos disciplinarios contra sus propios servidores, sin excepción alguna, salvo el caso del Procurador General de la Nación.

¹⁴ **ARTÍCULO 240. Titularidad de la acción disciplinaria.** La acción jurisdiccional corresponde al Estado y se ejerce por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁶ Documento 002QUEJA11202400206.

- Copia de los correos remitidos por el abogado PEDRO LUIS PACHECO SÁNCHEZ al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué el 2, 13 y 20 de febrero de 2024 informando el incumplimiento del fallo de tutela por parte de los accionados Unidad presentadora de salud y solicitando el trámite del incidente de desacato, remitidos al correo j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co.¹⁷
- Fallo de segunda instancia proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué que revocó la decisión de primera instancia y amparó los derechos fundamentales reclamados.¹⁸
- Auto del 20 de febrero de 2024 con el cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué requiere a las partes alleguen información fundamental para iniciar el trámite incidental.¹⁹

4.2. La Unidad prestadora de Salud del Tolima de la Policía Nacional, remitió copia del oficio No. GS-2024 - UPRES – GUMEL 29.25 fechado el 04 de marzo de 2024, con el cual informan a la doctora CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO, Juez Cuarta Civil Municipal de Ibagué, en el que luego de exponer de manera detallada todas las actuaciones realizadas, con los respectivos soportes concluye:

CONCLUSIONES

Conforme a lo anteriormente planteado, el suscrito considera que se ha rendido un informe claro, preciso y detallado que demuestra que el Grupo de Medicina Laboral de la Unidad Prestadora de Salud del Tolima ha dado cumplimiento a la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima el día 16 de diciembre de 2021, en lo que ha sido posible por parte de esta Unidad, programando todas las citas que el Señor Luis Fabián Pulido Saavedra requería para dar trámite a su proceso Médico Laboral de Retiro, encontrándose actualmente en el acaecimiento de un hecho sobreviniente que impide que se realice la Junta Médico Laboral de Retiro en favor del Incidentante, por lo que se solicita respetuosamente lo siguiente:

- 1. NO dar trámite al incidente de desacato promovido en el presente, ni sancionar al Grupo de Medicina Laboral de la Unidad Prestadora de Salud del Tolima, ni al suscrito, Capitán FERNEY ANDRÉS BARBOSA MORALES;*
- 2. Por consiguiente, CONMINAR al Señor LUIS FABIÁN PULIDO SAAVEDRA a asistir a la cita de valoración de Potenciales Evocados Auditivos de Multifrecuencia programada para el día martes 12 de marzo de 2024, a las 14:30 horas, la cual se desarrollará en el ESPRI Yesid Duarte Valero de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 68 b Bis No. 44 – 58 Edificio BG. Edgar Yesid Duarte Valero Torre B, consultorio 112A de Terapia Ocupacional, toda vez que, si no se practica la correspondiente valoración agendada, no será posible que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar profiera una decisión respecto del recurso interpuesto*

¹⁷ Documento 002QUEJA11202400206 FL. 1-2

¹⁸ Documento 002QUEJA11202400206FL. 15-19

¹⁹ Documento 002QUEJA11202400206 FL.22- 23

por el Señor Pulido Saavedra en contra de la Junta Médico Laboral No. 59 del 19 de marzo de 2013 por empeoramiento de la patología;

3. De igual manera, EXHORTAR al Señor LUIS FABIÁN PULIDO SAAVEDRA a que, una vez le sea practicada la valoración previamente mencionada, proceda inmediatamente a presentar los resultados de la misma ante el Grupo de Medicina Laboral de la Unidad Prestadora de Salud del Tolima;

4. Así mismo, CONMINAR, REQUERIR y VINCULAR al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía para que, una vez le sea trasladado el resultado de la valoración previamente señalada, proceda en el menor tiempo posible a proferir decisión de fondo que resuelva el recurso interpuesto por el Señor Luis Fabián Pulido Saavedra en contra de la Junta Médico Laboral No. 59 del 19 de marzo de 2013, así como a notificar y trasladar dicha decisión al Grupo de Medicina Laboral de la Unidad Prestadora de Salud del Tolima, a fin de que esta Unidad pueda continuar con el proceso Médico Laboral de Retiro del Señor Pulido Saavedra y dar finalización al mismo realizando la Junta Médico Laboral de Retiro del usuario. (...)²⁰

4.3. El 2 de mayo de 2024 el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué remitió copia del acta trimestral de órdenes impartidas por el despacho con fecha 22 de abril de 2024 con asistencia del funcionario y los empleados del juzgado, en el que se registró las constantes fallas de internet, las dificultades para cargar y descargar archivos, el colapso del SharePoint, la falta de colaboración de la oficina de sistemas para migrar la información del despacho a otra plataforma, las dificultades con los correos y la existencia de la presente investigación disciplinaria.²¹

4.4. PRUEBA TESTIMONIAL: en audiencia de pruebas celebrada el 26 de julio de 2024, luego de la exposición de las prevenciones de ley y bajo la gravedad de juramento, el declarante expuso:

RAFAEL ANDRES VILLARREAL MORENO: se desempeña como escribiente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué y explica que se enteraron de la existencia del incidente de desacato por la notificación de la vigilancia judicial administrativa que se tramitaba en el Consejo Seccional de la Judicatura, que una vez advertida la novedad procedió a revisar el correo electrónico del despacho, encontrando que, todas las peticiones del abobado habían sido direccionadas por el sistema a la bandeja de spam, situación que acontece con frecuencia en ese despacho, sin que tenga incidencia alguna por parte de los empleados del despacho o de la directora del mismo.

Agrega que, como encargado de la revisión del correo del despacho, realiza, de manera personal, una vez al mes una exploración para asegurarse que no tiene nada pendiente; dice que es la única persona encargada de esa función y una vez encontrados los correos del incidentante se informó y se procedió al trámite correspondiente; cuenta que el incidente fue terminado por hecho superado, que el abogado no volvió por el despacho, ni atendió las llamadas.

²⁰ Documento 006MATERIALPROBATORIORELACIONADO11202400206

²¹ Documento 015MATERIALPROBATORIO202400206

Finaliza su declaración afirmando que esa situación de la remisión de correos de manera automática por parte de la plataforma a la bandeja de spam es muy recurrente, de lo cual han solicitado apoyo a la mesa e ayuda, sin que se pueda tener un trámite o explicación técnica que impida que eso suceda.²²

VI. DE LA DEFENSA DE LA INVESTIGADA.

Mediante escrito remitido a esta corporación el día 16 de abril, la disciplinable rindió su versión libre, en el que explica que, una vez advertida la existencia del incidente de desacato por parte del empleado encargado de la revisión del correo electrónico del despacho, peticiones que fueran encontradas en la bandeja de spam, se procedió, de manera inmediata, a imprimir el trámite correspondiente, profiriendo auto el 20 de febrero.

Aduce que, por parte del incidentado, se emitió respuesta, estableciendo el cumplimiento del fallo de tutela, pero que ha sido el incidentante quien ha inasistido a varias citas médicas programadas para poder cumplir con los derechos amparados que le asisten, y agrega:

Dejo de presente ante su honorable despacho que la mora en darle el trámite correspondiente incidente de desacato obedeció a situaciones ajenas a esta Juzgadora, en tanto la persona encargada de realizar la revisión a diario del correo electrónico no tuvo conocimiento de la presentación del mentado incidente, ya que como se indicó desde un principio el comunicado llegó fue a la bandeja de spam situación tal que es ajeno al empleado que está a cargo del manejo del correo electrónico pues la misma plataforma la que de manera automática filtra los correos que a ella llegan; y no a la de entrada normal de correos electrónicos que a diario llegan, y fue solo hasta que el empleado encargado, realizara la revisión periódica para confirmar que algo no se hubiera quedado sin darle trámite, cuando se percata que efectivamente habían correos que se filtraron de forma inexplicable a la bandeja equivocada, que el proceso se pasó a despacho para la respectiva sustanciación, es decir el mismo día 20 de febrero de 2024, y como consecuencia de ello solicito desde ya que se cite al señor Rafael Alexander Villarreal – escribiente en propiedad a fin de corroborar lo acá expuesto, así como también las entradas a despacho que se realiza por parte de la secretaria.

Por lo anterior y como se podrá dar cuenta esta funcionaria no ha vulnerado derecho alguno de las partes en el proceso, por el contrario, en todo momento se han respetado las etapas procesales pertinentes y el derecho que le asiste a cada una de las partes.²³:

La **Comisión Nacional de Disciplina Judicial** frente a comportamientos eventualmente constitutivos de mora, atendiendo las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional en la materia, ha acogido el concepto de “*plazo razonable*”, figura de

²² Documento 026ACTA AUDIENCIA DE PRUEBAS FUNCIONARIO RAD2024-00206

²³ Documento 014RTAJUZ04CMIBAGUÉ202400206

construcción jurisprudencial, que busca identificar el tiempo que en cada caso en particular resulta necesario y suficiente para que el operador judicial tome las decisiones que en derecho corresponda en garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y de los derechos de las partes.

- Mora judicial y plazo razonable

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al momento de abordar los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, normas que por ser integrantes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, hacen parte del bloque de constitucionalidad según el artículo 93 de la Constitución Política, ha resaltado que el concepto de “plazo razonable” no es de sencilla definición,²⁴ motivo por el cual, para superar esa dificultad, diseñó una serie de criterios para poder determinar, en cada caso, cual es la razonabilidad del plazo.

En efecto, la Corte IDH, en línea con lo expuesto por el Tribunal Europeo en los casos Guincho vs. Portugal y Motta y Ruiz Mateos vs. España, indicó que, la determinación de la razonabilidad del plazo dependía del análisis de los siguientes puntos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales²⁵ y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo²⁶. Reiterando, que la razonabilidad de dicho lapso dependerá de las circunstancias de cada caso.²⁷

Respecto a la definición y desarrollo de esos criterios al interior de la Corte IDH, considera necesario la Comisión tener en cuenta lo expuesto por la doctrina, que se ha puesto a la tarea de condensar los múltiples eventos en los que se enmarcan cada uno de esos puntos, así.²⁸

Respecto a la actividad procesal del interesado, de acuerdo con la Corte, se deben evaluar los “comportamientos que por acción u omisión incidieron en la prolongación de la actuación judicial interna”, a fin de verificar si del expediente ante la Corte se desprende que las presuntas víctimas o sus familiares hayan entorpecido o demorado los procesos judiciales. Citando la jurisprudencia del Tribunal Europeo en los Casos Guichon vs. France, Stoidis vs. Greece y Glaser vs. the United Kingdom, la Corte señaló que “[s]i la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable”. Así, la Corte ha evaluado, inter alia, si el interesado obstaculizó el proceso interno o si participó activamente haciendo todo lo posible para avanzar en la resolución del mismo; si hubo desinterés de su parte, o si se limitó a interponer los medios de impugnación reconocidos por la legislación del país.

Respecto a la conducta de las autoridades judiciales, se evalúan los comportamientos que por acción u omisión afectan la prolongación de la

²⁴ Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77.

²⁵ Corte IDH. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, op. cit., párr. 77, y Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, op. cit., párr. 164.

²⁶ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, op. cit., párr. 164.

²⁷ Corte IDH, Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de febrero de 2017, Serie C No. 333, párr. 218. Corte IDH, Caso González Medina vs. República Dominicana, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2012, Serie C No. 240, párr. 257. Caso López Mendoza vs. Venezuela, Fondo, reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C, No. 233, párr. 162. Caso Radilla Pacheco vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, párr. 244.

²⁸ Convención Americana de Derechos Humanos Comentada, Juana María Ibáñez Rivas, editorial: Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, agosto de 2014, pags. 216 a 229, ISBN: 978-607-468-599-2.

actuación judicial interna, en lo que concierne a las autoridades judiciales, así como todos aquellos procesos o procedimientos no judiciales que de alguna manera inciden en la causa y que pueden dejar entrever el comportamiento de las autoridades públicas. Así, por ejemplo, no se respeta el plazo razonable en caso de que una investigación haya sido abandonada sin llegar a la identificación y a la sanción de los responsables, ni cuando las autoridades no aceleran el proceso a su cargo y no tienen en cuenta los efectos que el tiempo tendría sobre los derechos de los implicados. En su análisis, el Tribunal ha valorado también la actuación de las autoridades del Estado en calidad de parte demandada en el proceso, con el fin de establecer si se les podrían atribuir las dilaciones. Asimismo, y vinculado al elemento anterior, el Tribunal ha señalado que “el juez interno, como autoridad competente para dirigir el proceso, tiene el deber de encauzarlo, de modo [...] que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que pueden tener efectos dilatorios”.

En lo que concierne a la afectación generada por la duración del proceso en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, el Tribunal ha señalado que “[s]i el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”. Para ello, se deberá tomar en consideración, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. De esta manera, no se respetan las exigencias del plazo razonable cuando no se tienen en cuenta los derechos e intereses en juego en el proceso, o las afectaciones significativas, irreversibles e irremediables que el retraso en la decisión judicial puede generar en la situación jurídica y los derechos de las personas involucradas. A partir de ello, en el Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, que involucraba a un niño con discapacidad, el Tribunal consideró que “en casos de personas vulnerables, como lo es una persona con discapacidad, es imperante tomar las medidas pertinentes, como por ejemplo la priorización en la atención y resolución del procedimiento por parte de las autoridades a su cargo, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice la pronta resolución y ejecución de los mismos” y se eviten efectos negativos de carácter irreversible.(...)”

Con base en esos parámetros internacionales, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial frente a la “mora judicial” y sus implicaciones legales,²⁹ a partir del estudio de los deberes y derechos vulnerados a los administrados por los operadores judiciales, al no resolver oportunamente los trámites y procesos puestos a su consideración, (derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, consagrados en los artículos 29, 228 y 229 de la Carta Política y garantías judiciales, artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica) y, en dicho desarrollo jurisprudencial ha fijado las reglas que deben tenerse en cuenta para definir si fue justificado o injustificado el retardo. Así, en sentencia SU 333 de 2020, señaló:

“4.9. A partir de la lectura del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 29 constitucional, puntualmente del enunciado que señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas” la Corte ha reconocido que la mora

²⁹ Consultar sentencias, T-431 de 1.992, T-190 de 1.995, T-030 de 2005, T-803 de 2012, T-230 de 2013, T-441 de 2015, T-186 de 2017, SU-394 de 2016, T-186 de 2017, SU-333 de 2020.

*judicial se debe a dos motivos: (i) por un lado el capricho, arbitrariedad o falta de diligencia de los funcionarios judiciales encargados de adoptar las providencias, o (ii) por la sobrecarga de trabajo que afrontan los jueces de la República, la que a la postre produce un represamiento de procesos que impide que los mismos se fallen conforme a los códigos adjetivos. A partir de la anterior consideración, este Tribunal ha distinguido entre la **mora judicial justificada (producida por sobrecarga y congestión judicial) y la injustificada (causada por la arbitrariedad).** (...)*

*4.11. En la Sentencia T-230 de 2013, se explicó que para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento, estableciendo que se presenta una mora lesiva del ordenamiento cuando se está ante: (i) el incumplimiento de los términos judiciales, (ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora. Se advirtió, además, que **(iv) el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso.** (...)*

*4.21. En el mismo sentido, se presenta una mora judicial injustificada, si: (i) **es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.**" (Negritas fuera de texto).*

Así las cosas, para determinar si hay mora judicial injustificada debe verificarse, si se supera el plazo razonable y si no existen razones válidas que lo justifiquen; eventos que, en el presente asunto, para la Comisión se encuentran acreditados con las explicaciones vertidas por la investigada y que corresponden a la verdad procesal, si se tiene en cuenta, que, sus explicaciones coinciden con la declaración realizada por el escribiente del despacho, empleado encargo del manejo del correo institucional de esa unidad judicial y prueba documental que fuera aportada por la incidentada, Unidad Médica de la Policía del Tolima.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que, con la mora en el trámite del incidente de desacato, tantas veces referido, no hubo afectación a los derechos fundamentales de ninguno de los intervinientes en ese asunto constitucional, ni para la administración de justicia puesto que se itera, una vez conocida la petición fue tramitada de manera inmediata, terminando con decisión de archivo por hecho superado, ante el incumplimiento del accionante a las citas médicas programadas y el recurso que se encontraba pendiente por resolver ante el Tribunal Médico.

Ahora bien, no puede desconocer la Sala todas las vicisitudes que debe afrontar a diario en el manejo de las plataformas virtuales para el trámite, manejo y alimentación de procesos, celebración de audiencias, revisión permanente de correos, remisión de expedientes y en general todos los trámites y actuaciones propias de la prestación del servicio de administración

de justicia en todos los niveles, sin que esa situación pueda ser enrostrada a la funcionaria judicial como incumplimiento de las funciones propias de su cargo.

En estos términos, ante la inexistencia de una conducta objeto de reproche disciplinario resulta necesario para esta Sala ordenar la terminación de la presente actuación y ordenar el archivo definitivo de las diligencias conforme lo disponen los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que establecen:

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.*

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias a favor de la doctora CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO, titular de la cédula de ciudadanía No. 38.241.397 en su calidad de Juez Cuarta Civil Municipal de Ibagué, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los sujetos procesales lo decidido, advirtiéndoles que contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme a los artículos 121 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO. COMUNICAR la presente decisión al quejoso, abogado PEDRO LUIS PACHECHO SANCHEZ, indicándole lo relacionado con el recurso.

CUARTO: EXHORTAR a la titular del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, para que, en condición de directora del despacho, adopte las medidas necesarias para evitar que situaciones como la que ocupa la atención de la Sala se sigan presentando, de lo cual informará a este despacho con destino al presente proceso.

QUINTO: En consecuencia, una vez en firme la decisión, disponer el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JESUS ALEJANDRO CALDERON BERMUDEZ
Secretario (E)

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1160aea028bbd068b1006204589f61c5f5d07d56c48ad51ba94592b0359ede3**

Documento generado en 14/08/2024 02:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>